



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 76001400302820210048200
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Email: notificajudicialcgp@colpatria.com
Apoderado: Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON
Email: fpuerta@cpsabogados.com
juridico@cpsabogados.com
Demandado: JESUS OLMEDO MUÑOZ TORRES
Jolmedo1021@gmail.com
Email: MONICA LUCIA TOBAR ZARATE

As

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presento solicitud de terminación. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 09 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 28**

Cali Valle, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito arrimado al plenario, la parte actora solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Examinado el asunto se observa que la parte pasiva contesto la demanda y formulo las excepciones que considero pertinentes, y la solicitud de terminación no viene coadyuvada por esta, por lo que este Despacho, resalta la importancia que nuestra legislación le otorga al principio de la buena fe desde la misma Constitución, por cuanto en el art. 83 dispone que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas” (subrayado del Despacho).

A tono con esa disposición en los artículos 78 numeral 1º. del C.G.P consagra como un deber de las partes y sus apoderados “Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”, y en 11 de la misma codificación establece que al interpretar la ley procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y al finalizar la norma determina que el funcionario se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

De suerte que frente a tales disposiciones es menester replantear, como ya se dijo, el criterio plasmado en providencias anteriores, por cuanto es contrario a las disposiciones citadas, así como al art. 461 del C.G.P, que respecto a la solicitud de terminación del proceso no consagra requerimientos diferentes a que el ejecutante manifieste que se ha pagado la obligación demandada y las costas, que si tal pedimento lo efectúa su apoderado, sin que tal manifestación deba someterse a otro trámite, pues si la misma se formula con propósitos irregulares, como por ejemplo, por verse inmerso en un abuso del derecho del ejecutado, este puede hacer uso de otros mecanismos judiciales que no pueden resolverse en el proceso ejecutivo.

En un caso de connotaciones similares al que nos ocupa, solo que en vigencia del art. 537 del C.P.C., que respecto al específico tema tratado no sufrió variación, en cuanto la norma actual (461 CGP) sólo eliminó la exigencia concerniente a que el escrito debía venir autenticado e incluyo que la solicitud debía formularse antes de iniciada la audiencia de remate, Y que por lo mismo es aplicable al caso examinado, el Tribunal Superior de Bogotá explicó: "... Como puede apreciarse el art. 537 del C. de P.C., no condiciona el decreto de terminación del proceso por pago de la obligación a instancia del demandante, a requerimiento o tramite adicional alguno, pues, se presume en principio, que tal pedimento es fruto de la ejecución, al haberse cumplido la finalidad de la misma. En el caso de autos trabada la litis, el demandante presentó escrito de noviembre 25 de 2008, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación (fol 66), resolviéndose de manera favorable dicha solicitud por parte del A quo, con fundamento en la norma citada. Del marco conceptual expuesto se infiere, que ante la solicitud de terminación por pago presentada por el demandante, resultaba perentorio para el juez de instancia acceder a ello poniendo fin al juicio. En efecto, no puede el juzgador cuando quiera que se solicitara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se presenten situaciones como las existentes en esta causa, en la cual el demandado formuló excepciones de mérito, tendientes a demostrar el pago de la obligación, abstraerse del cumplimiento de la ley o imponer tramites adicionales no contemplados en ella para su resolución, ante el deber que le imponen los artículos 230 de la Constitución Nacional y 6 del C.P.C, de resolver conforme a la ley y en tal virtud debe acceder a la terminación deprecada. Lo anterior lógicamente sin que ello implique que el demandado vea afectados sus derechos sustanciales, toda vez que de considerar que la acción fue temeraria, o que hubo un abuso del derecho, tendrá a su haber las acciones judiciales contra el acreedor, para el reconocimiento de los perjuicios que tal proceder le pudo haber ocasionado."

O lo que sostiene otro sector de la doctrina: "(...) Ahora bien, no puede perderse de vista que es posible que un demandante habilidoso al ver comprometida su situación dentro del proceso manifieste que pide la terminación del mismo por cuanto ha existido pago de la obligación, con lo cual trata de burlar la condena en costas que implicaría un desistimiento unilateral. 2 Sala Civil, auto del 27 de febrero de 2009, ejecutivo radicado al número 12265, M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz. En hipótesis como la advertida, o sea cuando el demandante unilateralmente manifiesta que se ha producido el pago total de la obligación, debe el juez dar fe a dicha aseveración y declarar terminado el proceso, quedando a salvo para el demandado la posibilidad de adelantar ante la justicia penal proceso por el

eventual fraude procesal que implica la maniobra para eludir la condena en costas, con lo cual rectifico parcialmente tesis sostenida en la edición anterior donde opinaba que previamente debería correrse traslado de la manifestación al demandado, el cual a más de no estar previsto por la ley, llevaría a que el juez se encontrara frente a dos aseveraciones para efectos de decidir, de modo que, aplicando la presunción de buena fe, opté por que se acepte la solicitud con lo cual termina el proceso, aspecto que a todas luces favorece al demandante (sic), quien respecto de daños por las eventuales costas podrá ver su resarcimiento frente a los perjuicios que originó la acción delictuosa de la otra parte, ...”

En consecuencia, una vez revisadas las piezas procesales, considera el Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios consagrados en el art. 461 del CGP para acceder a lo petitionado, por cuanto la solicitud proviene del mandatario judicial de la parte demandante, la actuación aún no se encuentra en etapa de remate y la manifestación de dicha parte constituye prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación demandada y las costas procesales, por lo que se considera que se reúnen los requisitos de ley, por lo que el Despacho reconsiderando sus anteriores planteamientos, accederá a la solicitud deprecada, con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

RESUELVE:

- 1. DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el proceso Ejecutivo.
- 2. CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.
- 3.- No** habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.
- 4.- NO** hay lugar a ordenar desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, toda vez que el proceso fue asignado de manera virtual y así mismo fue su trámite, y los documentos se encuentran en poder de la parte actora.
- 5.-** Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 17 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria